



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 072-2009**, ha sido promovido en contra del Licenciado **José Luis Duque Munguía**, *Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones*, quien actuó en la **Asamblea Legislativa**, durante el período comprendido entre **uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho**.

Han intervenido en esta Instancia los señores: Licenciado **José Luis Duque Munguía**, por derecho propio y el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I. A las once horas con cincuenta minutos del día veintiséis de junio de dos mil nueve, ésta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el **Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Asamblea Legislativa**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Institución, contenido en el expediente administrativo número **072-2009**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional; según consta a folios 19 del presente proceso, resolución que fue notificada al Fiscal General de la República, según consta a folios 20. A las doce horas del día veintinueve de junio de dos mil nueve, se dio inicio al Juicio de Cuentas con la elaboración del Pliego de Reparos número **C.I. 072-2009**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Artículo 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia; el cual contiene un solo Reparo así: **“”REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa) Según Hallazgo número uno titulado: Bienes y Servicios contratados a través de Mercado Bursátil no constituyen interés público.** El equipo de auditoría comprobó que el Jefe de la UACI, aplicó la forma de contratación de Mercado bursátil para la adquisición de bienes y servicios, que no son de beneficio e interés público; además genera costos por comisión para la institución e implica una evasión de responsabilidades asignadas a la UACI, según detalle: **PERIODO 2007. Número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO 2 Microbuses Tipo Turismo, MONTO (\$) 226,789.30. Número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Suministro de Equipo de Video, MONTO (\$) 85,425.00. PERIODO 2008 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Productos de Limpieza, MONTO (\$) 90,343.50. Número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Productos Alimenticios, MONTO (\$) 81,360.00. Número 3, BIEN O SERVICIO**

ADQUIRIDO Papelería y Artículos de Oficina, **MONTO (\$)** 84,524.00. **Número 4, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Pintura y Materiales para pintar, **MONTO (\$)** 75,710.00. El Art. 246.- de la Constitución de la República de El Salvador establece que: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado. El Art. 39 Formas, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes: Licitación o concurso público; Licitación o concurso público por invitación; Libre Gestión; Contratación Directa; y, Mercado Bursátil. Las formas anteriormente indicadas, podrán incluir contratistas nacionales o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría. Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán regulados por leyes específicas". El Art. 7.- de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios establece que: "Las operaciones y contratos que se registren en las Bolsas estarán a efectos a todos los impuestos establecidos por ley. El pago anticipado del impuesto sobre la renta que sea aplicable a las Bolsas o a los Puestos de Bolsas, será computado sobre los ingresos que perciban por comisiones, productos financieros y otros cargos, pero no sobre los ingresos brutos percibidos." El Art. 20.- literal c) de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios establece que: "Los Puestos de bolsa podrán efectuar las siguientes actividades: c) Recibir el pago de sus clientes por concepto de operaciones. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, determina que a través del Mercado Bursátil, está demostrado que se obtienen ahorros sustanciales al adquirir bienes al menor precio ofertado de forma pública y ante una diversidad de ofertantes de los mismos bienes o servicios. La falta permite que la Asamblea Legislativa incurra en costos al efectuar la forma de contratación de Mercado bursátil para la adquisición de bienes y servicios, lo cual no constituye un interés público""". El Pliego de Reparos antes relacionado fue notificado al funcionario actuante quien quedó debidamente emplazado, según consta a folios 23 y a la Fiscalía General de la República según consta a folios 24, concediéndole al primero el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestara el Pliego de Reparos correspondiente y ejerciera el derecho de defensa de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II. Haciendo uso del derecho de defensa que le asiste, el Licenciado *José Luis Duque Munguía*, mediante escrito de folios 28 a folios 30 literalmente manifestó: “”A) Que con fecha 16 de julio del presente año me fue notificado el Pliego de Reparó No. C.I. - 072-2009 de fecha 29 de junio de dos mil nueve, por medio de la cual se me emplaza para que en el término de quince días posteriores a la fecha del emplazamiento, conteste el Pliego de Reparó y ejerza mi derecho de defensa relacionado con el hallazgo número uno, titulado “Bienes y Servicios contratados a través de Mercado Bursátil **no** constituyen **interés público**”, sosteniendo que utilice la figura de Mercado Bursátil para la adquisición de bienes y servicios que no son de interés público; además se generaron costos por comisión para la institución lo cual implica una evasión de responsabilidad asignada a la UACI según el detalle siguiente: **PERIODO 2007 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** 2 Microbuses Tipo Turismo, **MONTO (\$)** 226,789.30. , **número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Suministro de Equipo de Video, **MONTO (\$)** 85,425.00. **PERIODO 2008 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Productos de Limpieza, **MONTO (\$)** 90,343.50. **número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Productos Alimenticios, **MONTO (\$)** 81,360.00. **número 3, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Papelería y Artículos de Oficina, **MONTO (\$)** 84,524.00. **número 4, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Pintura y Materiales para pintar, **MONTO (\$)** 75,710.00. Las adquisiciones reflejadas en los cuadros anteriores, fueron autorizadas por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, con base a lo dispuesto en el Art.39 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y en cada uno de los procesos la UACI observó fielmente lo establecido en las leyes y normas que rigen dichos procesos lo cual desvirtúa la evasión de responsabilidad por parte de la Unidad. Los expedientes de cada uno de los procesos de adquisición contienen el contrato celebrado con el Puesto de Bolsa adjudicado, así como los mandatos respectivos por cada proceso de adquisición, además de la documentación propia en cada caso; dichos expedientes se encuentran disponibles para su examen, a efecto de que se pueda comprobar el respeto a los procedimientos establecidos bajo esta modalidad. **B)** En el Pliego de Reparó que se me ha notificado se hace mención del Art.246 de la Constitución de la República el cual textualmente dice: “Los principios derechos y obligaciones establecidos por esta constitución no pueden ser alterados por leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.” Los procesos de adquisición de los bienes y servicios que han sido cuestionados, se realizaron amparados en disposiciones legales contenidas en la LACAP, ley especial promulgada para regular la adquisición y contratación de bienes y servicios de la Administración Pública, vigente desde el mes de mayo del año 2000 sin que hasta la fecha haya sido objeto de un solo recurso de inconstitucionalidad, lo cual indica que dicha ley no atenta ni vulnera ninguna disposición constitucional; y por ello precisamente lo establecido en el artículo antes mencionado, es lo que justifica la decisión de adquirir bienes y servicios a través del Mercado



Bursátil, ya que se ha obrado con apego a dichos principios y de conformidad a disposiciones contempladas en la ley especial que regula la materia (LACAP). Está claramente demostrado que la adquisición de los bienes y servicios en el cuadro que antecede son para uso exclusivo del estado, el cual resulta beneficiado con los ahorros obtenidos en dichas transacciones, prevaleciendo así el interés del estado sobre el interés de los particulares. El Decreto Legislativo No.868 de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No.88, Tomo No.347 de fecha 15 de mayo de 2000, que contiene la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), al incorporar en el artículo 39 de dicha ley el Mercado Bursátil, aceptó las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Bolsas y Productos y Servicios, aprobada mediante Decreto Legislativo No.33 de fecha 19 de junio de 1997, publicada en el Diario Oficial No.144, Tomo No.336 de fecha 8 de agosto de 1997; reformada posteriormente mediante Decreto Legislativo No.868 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial No.230, Tomo No.369 de fecha 9 de diciembre de 2005; por medio del cual se amplió el campo de acción de la Bolsa de Productos y Servicios Agropecuarios, incorporando otros bienes y servicios, exponiendo dicho Decreto en su **Considerando III lo siguiente:** “Que la Bolsa de Productos y Servicios Agropecuarios, ha sido un mecanismo que ha permitido una mayor eficiencia, competencia y sobre todo transparencia en el mecanismo de fijación de precios de dichos productos y servicios, lo cual justifica ampliar el campo de acción de la bolsa a fin de incorporar otros bienes y servicios que permitan un mayor desarrollo económico y social del país.” (Se anexa fotocopia certificada de la Ley de BOLPROES) **ANEXO 1.** Es importante considerar que el Decreto Legislativo por medio del cual se votó la LACAP, es posterior a la creación de la “Ley de la Bola de Productos y Servicios”, por lo que cuando se aprobó la disposición contenida en el Art.39 literal e) de dicha ley, ya se conocían los procedimientos y condiciones para adquirir bienes y servicios a través de la Bolsa, los cuales incluyen el pago de comisiones por las operaciones que ahí se realizan, no obstante ello se tuvo a bien incorporar en la LACAP, entre las formas de adquirir el Mercado Bursátil, sometiéndose y aceptando en todo las disposiciones que regulan las leyes específicas. C) En lo relativo al argumento sostenido por la UACI de la legalidad y conveniencia de adquirir bienes y servicios a través de Mercado Bursátil, esto tiene su base primeramente en lo que al respecto dispone el Art.39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual claramente describe las diferentes formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por la LACAP siendo estas a) Licitación o Concurso Público; b) Licitación o Concurso Público por invitación; c) Libre Gestión; d) Contratación Directa; y e) Mercado Bursátil. De lo anterior se concluye que son cinco las formas permitidas por la ley de la materia para proceder a la adquisición de bienes y servicios, o ejecución de obras; determinándose en el inciso segundo de dicho artículo, en que casos se aplicará tal o cual procedimiento; y en el inciso tercero del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mismo artículo especifica que: “Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas”. **D)** Los requisitos para aplicar el procedimiento de Mercado Bursátil, se reducen a dos: i) Que se realicen en operaciones de Bolsas legalmente establecidas; y ii) que convenga a los intereses públicos. En el primer caso podemos afirmar que los procesos canalizados utilizando esta forma de adquirir, se realizaron a través de la empresa “Interproductos, S .A.”, empresa autorizada por la Bolsa de Productos de El Salvador (BOLPROES), tal como se comprueba con la constancia de autorización de dicha empresa para realizar operaciones en el mercado Bursátil de Productos y Servicios, administrado por BOLPROES; S.A. de C.V. de fecha 21 de julio de 2009. ANEXO 2 (Se Anexa original de tal autorización) En cuanto al segundo requisito, que convenga a los intereses públicos, invocamos conceptos doctrinarios sostenidos por diferentes tratadistas del Derecho, los cuales mayoritariamente se inclinan por dos corrientes: a) los que sostienen que “intereses públicos” son las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad; y b) los que a diferencia de lo anterior sostienen que “intereses públicos” son las prestaciones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución, diferenciándolas de las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, ya que a su juicio esas deben denominarse de interés social o general. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VI, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México). Es importante recalcar que en Derecho no existe ninguna disposición legal que otorgue la potestad a institución o autoridad alguna de decidir cual corriente doctrinaria es la correcta, tan válida es la una como las otras, ya que cada una de ellas tiene sustentos lógicos y legales; nadie puede arrogarse el derecho de decidir cual corriente es la válida y cual no, inclinarse por una corriente para sustentar un fallo, no es legalmente posible, pues no existe una disposición legal de aceptación universal que determine el concepto de intereses públicos, el hecho de simpatizar o preferir una corriente doctrinaria no faculta para tratar de imponer coercitivamente esa corriente; por otra parte estamos ante una situación en donde no se está dilucidando sobre la legalidad o no de la aplicación de un artículo de ley, ya que claramente esta previsto en el artículo 39 literal e) de la LACAP, que el Mercado Bursátil es una forma permitida por la Ley para la celebración de contratos regulados por dicha ley; es entonces la interpretación del término intereses públicos lo que se está cuestionando por parte de esa Corte de Cuentas, y tal como se ha expresado anteriormente, no es posible ni justificable desde el punto de vista jurídico, sostener que ha habido una violación a disposiciones de la Ley de la materia (LACAP), por el hecho de no coincidir en la interpretación del término “intereses públicos”, con quien encargó de revisar los expedientes y hacer el señalamiento de que los fines perseguidos en esas adquisiciones y contrataciones no eran de interés público. Arrogarse la atribución de



interpretar no un artículo, sino un término y afirmar que se incumplen disposiciones constitucionales obliga a recordar lo siguiente: La inaplicabilidad de las leyes decretos y reglamentos por contradecir disposiciones constitucionales está reservada exclusivamente para los jueces a través del control difuso de la constitución, lo que no puede hacerse en sede administrativa, el Art. 185 de la constitución establece: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." Lo prescrito en la disposición anteriormente señalada contribuye a aclarar lo sostenido vehementemente, en lo relativo a la interpretación que se le da al término "intereses públicos", en el sentido de hacer ver que no es posible dentro del campo administrativo emitir juicio respecto a cuál interpretación debe de prevalecer cuando está en juego la dilucidación de la aplicación correcta o no de una norma o disposición legal. Por las razones anteriormente expuestas, y amparados en las disposiciones legales ya mencionadas tenemos la certeza de que se ha obrado apegado a los preceptos legales consagrados tanto en la Constitución de la República como en la LACAP, y por lo consiguiente nuestra actuación ha sido anteponiendo los intereses del Estado (intereses públicos) a los intereses particulares, pensando en el beneficio que este tipo de adquisición genera a favor del Estado, siendo esto otro de los requisitos establecidos en la Ley (la conveniencia) ya que permite obtener bienes y servicios a precios muy por debajo de los que los mismos proveedores presentan en sus ofertas en los procesos tradicionales de licitación; así mismo le ahorra recursos al Estado al no tener la Asamblea Legislativa, que pagar publicaciones en los medios escritos tanto de invitaciones a los procesos, como de resultados de los mismos. Por otra parte se ahorra tiempo al descartar las posibles Declaratorias de procesos Desiertos, lo mismo que la interposición de Recursos. La afirmación de que es **conveniente a** los intereses **públicos** es fácilmente demostrable con los ejemplos siguientes: a) Los procesos de adquisición a través de Mercado Bursátil no requieren el pago de publicaciones por parte de la Institución que pretende adquirir bienes o servicios, lo cual implica ahorro en el proceso; b) Así mismo los resultados no tiene que publicarse, que también redundan en ahorros para la institución contratante; c) En los procesos de contratación a través de Mercado Bursátil, no se requiere la presentación de Garantía de Oferta, lo que permite a los ofertantes presentar una oferta más baja al ahorrarse ese gasto, ya que de todos es sabido que el pago de la fianza la incorporan al valor de la oferta, así como los demás gastos administrativos en los que incurren, como es el hecho de la presentación de solvencias y documentación financiera certificada por notario; d) Por estar presentes la totalidad de los ofertantes en igualdad de oportunidades, al momento de efectuarse la compra, permite escuchar de viva voz las distintas ofertas, siendo estas cada vez más bajas, hasta que ya no les es posible a ninguno de los ofertantes mejorar la última oferta. e) Así también el hecho de estar presentes la totalidad de los ofertantes al momento de cerrarse la adquisición, evita inconformidades de su parte, lo que se refleja en la imposibilidad de que pueda



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentarse un Recurso de Revisión; que evita la pérdida de tiempo y la posibilidad de tener que repetir el proceso, todo lo cual implica un ahorro sustancial para la institución, de recursos tanto humanos como económicos. Como ejemplo para poder sostener las afirmaciones anteriores, hemos comparado lo que al respecto se ha pagado por la publicación de invitaciones a participar en un solo proceso de Licitación, comprobando que el pago es similar al porcentaje que se le paga al Puesto de Bolsa contratado, en concepto de comisión; sin tomar en cuenta que posteriormente en los procesos tradicionales debe de pagarse la publicación de los resultados y en algunos casos las Declaratorias de Desierta, lo que implica iniciar de nuevo el proceso, con los correspondientes gastos que esto significa. Todo lo expuesto anteriormente, reafirma las bondades que ofrece la adquisición de bienes y servicios a través del Mercado Bursátil, figura que además de ser legal por estar contemplada dentro de la LACAP, representa para el Estado múltiples beneficios, de carácter económico, así como ahorro de tiempo y de recursos humanos. Adicionalmente le adjunto fotocopia debidamente certificada de la opinión legal emitida por el Asesor Jurídico a solicitud de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de fecha 16 de julio de 2009, relativa a la aplicabilidad del artículo 39 literal e) de la LACAP, (Anexo 3) No obstante lo anterior, en atención a las observaciones de la Corte de Cuentas de la República, para el presente año se omitió programar procesos de adquisición de bienes y servicios bajo esa modalidad, continuando únicamente con la cotización de las otras modalidades””””. Teniéndosele por parte en el proceso juntamente con la documentación presentada como prueba de descargo agregada de folios 31 a folios 44, según consta a folios 45. A folios 25 de este proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por el *Licenciado Néstor Emilio Rivera López*, mostrándose parte en el presente Juicio, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial agregada a folios 26, y certificación de resolución número ciento ochenta y cinco agregada a folios 27, donde lo facultan para intervenir en el presente proceso. Habiéndose admitido el escrito relacionado y agregada la personería jurídica de la parte fiscal, según consta a folios 45, auto en el que a su vez de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue contestado por el *Licenciado Néstor Emilio Rivera López*, según escrito de folios 48, manifestando lo siguiente: “”””Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de septiembre del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: con relación al escrito presentado por el servidor actuante cuestionado, éste manifiesta que la adquisición de los bienes y servicios cuestionados son para uso exclusivo del estado, el cual resulta beneficiado con los ahorros obtenidos en dichas transacciones, y que prevalece así el interés del Estado sobre el interés de los particulares, planteamiento que hace, por manifestar que la interpretación del término intereses públicos es lo que se está cuestionando por parte de la



Corte de Cuentas de la República, y que no es posible ni justificable desde el punto de vista jurídico, sostener que ha habido una violación a disposiciones de la LACAP, por el hecho de no coincidir en la interpretación del término intereses públicos, con quien se encargo de revisar los expedientes y hacer el señalamiento de que los fines perseguidos con esas adquisiciones y contrataciones no eran de interés público, por lo que el suscrito considera, en primer lugar que el artículo treinta y nueve de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, permite la contratación para proceder a la celebración de los contrato regulados por esta ley el Mercado Bursátil, entendiéndose por Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de bolsa legalmente"". Por auto de folios 49 se tuvo por admitido el escrito de folios 48, presentado por el Fiscal Auxiliar, se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia conferida, y a su vez se ordenó emitir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III. Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado al escrito, prueba presentada por el servidor actuante, opinión fiscal y las situaciones jurídicas antes expresadas; a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa)** Según Hallazgo número uno titulado: **Bienes y Servicios contratados a través de Mercado Bursátil no constituyen interés público.** El equipo de auditoria comprobó que el Jefe de la UACI, aplicó la forma de contratación de Mercado bursátil para la adquisición de bienes y servicios, que no son de beneficio e interés público; además genera costos por comisión para la institución e implica una evasión de responsabilidades asignadas a la UACI, según detalle: **PERIODO 2007. Número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO 2 Microbuses Tipo Turismo, MONTO (\$) 226,789.30. Número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Suministro de Equipo de Video, MONTO (\$) 85,425.00. PERIODO 2008 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Productos de Limpieza, MONTO (\$) 90,343.50. Número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Productos Alimenticios, MONTO (\$) 81,360.00. Número 3, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Papelería y Artículos de Oficina, MONTO (\$) 84,524.00. Número 4, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO Pintura y Materiales para pintar, MONTO (\$) 75,710.00.** incumpliendo al respecto el artículo 246 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el artículo 7, 20, literal c) de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios responsabilizando al Licenciado **José Luis Duque Munguía**, quien manifestó: ""**A)** Que con fecha 16 de julio del presente año me fue notificado el Pliego de Reparó No. C.I. - 072-2009 de fecha 29 de junio de dos mil nueve, por medio de la cual se me emplaza para que en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



término de quince días posteriores a la fecha del emplazamiento, conteste el Pliego de Reparación y ejerza mi derecho de defensa relacionado con el hallazgo número uno, titulado “Bienes y Servicios contratados a través de Mercado Bursátil **no** constituyen **interés público**”, sosteniendo que utilice la figura de Mercado Bursátil para la adquisición de bienes y servicios que no son de interés público; además se generaron costos por comisión para la institución lo cual implica una evasión de responsabilidad asignada a la UACI según el detalle siguiente:

PERIODO 2007 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO 2 Microbuses Tipo Turismo, **MONTO (\$)** 226,789.30. , **número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Suministro de Equipo de Video, **MONTO (\$)** 85,425.00. **PERIODO 2008 número 1, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Productos de Limpieza, **MONTO (\$)** 90,343.50. **número 2, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Productos Alimenticios, **MONTO (\$)** 81,360.00. **número 3, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Papelería y Artículos de Oficina, **MONTO (\$)** 84,524.00. **número 4, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO** Pintura y Materiales para pintar, **MONTO (\$)** 75,710.00. Las adquisiciones reflejadas en los cuadros anteriores, fueron autorizadas por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, con base a lo dispuesto en el Art.39 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y en cada uno de los procesos la UACI observó fielmente lo establecido en las leyes y normas que rigen dichos procesos lo cual desvirtúa la evasión de responsabilidad por parte de la Unidad. Los expedientes de cada uno de los procesos de adquisición contienen el contrato celebrado con el Puesto de Bolsa adjudicado, así como los mandatos respectivos por cada proceso de adquisición, además de la documentación propia en cada caso; dichos expedientes se encuentran disponibles para su examen, a efecto de que se pueda comprobar el respeto a los procedimientos establecidos bajo esta modalidad. **B)** En el Pliego de Reparación que se me ha notificado se hace mención del Art.246 de la Constitución de la República el cual textualmente dice: “Los principios derechos y obligaciones establecidos por esta constitución no pueden ser alterados por leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.” Los procesos de adquisición de los bienes y servicios que han sido cuestionados, se realizaron amparados en disposiciones legales contenidas en la LACAP, ley especial promulgada para regular la adquisición y contratación de bienes y servicios de la Administración Pública, vigente desde el mes de mayo del año 2000 sin que hasta la fecha haya sido objeto de un solo recurso de inconstitucionalidad, lo cual indica que dicha ley no atenta ni vulnera ninguna disposición constitucional; y por ello precisamente lo establecido en el artículo antes mencionado, es lo que justifica la decisión de adquirir bienes y servicios a través del Mercado Bursátil, ya que se ha obrado con apego a dichos principios y de conformidad a disposiciones contempladas en la ley especial que regula la materia (LACAP). Está claramente demostrado que la adquisición de los bienes y servicios en el cuadro que antecede son para uso exclusivo del estado, el cual resulta beneficiado con los ahorros obtenidos en dichas transacciones.



prevaleciendo así el interés del estado sobre el interés de los particulares. El Decreto Legislativo No.868 de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No.88, Tomo No.347 de fecha 15 de mayo de 2000, que contiene la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), al incorporar en el artículo 39 de dicha ley el Mercado Bursátil, aceptó las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Bolsas y Productos y Servicios, aprobada mediante Decreto Legislativo No.33 de fecha 19 de junio de 1997, publicada en el Diario Oficial No.144, Tomo No.336 de fecha 8 de agosto de 1997; reformada posteriormente mediante Decreto Legislativo No.868 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial No.230, Tomo No.369 de fecha 9 de diciembre de 2005; por medio del cual se amplió el campo de acción de la Bolsa de Productos y Servicios Agropecuarios, incorporando otros bienes y servicios, exponiendo dicho Decreto en su **Considerando III lo siguiente**: “Que la Bolsa de Productos y Servicios Agropecuarios, ha sido un mecanismo que ha permitido una mayor eficiencia, competencia y sobre todo transparencia en el mecanismo de fijación de precios de dichos productos y servicios, lo cual justifica ampliar el campo de acción de la bolsa a fin de incorporar otros bienes y servicios que permitan un mayor desarrollo económico y social del país.” (Se anexa fotocopia certificada de la Ley de BOLPROES) **ANEXO 1**. Es importante considerar que el Decreto Legislativo por medio del cual se votó la LACAP, es posterior a la creación de la “Ley de la Bola de Productos y Servicios”, por lo que cuando se aprobó la disposición contenida en el Art.39 literal e) de dicha ley, ya se conocían los procedimientos y condiciones para adquirir bienes y servicios a través de la Bolsa, los cuales incluyen el pago de comisiones por las operaciones que ahí se realizan, no obstante ello se tuvo a bien incorporar en la LACAP, entre las formas de adquirir el Mercado Bursátil, sometiéndose y aceptando en todo las disposiciones que regulan las leyes específicas. **C)** En lo relativo al argumento sostenido por la UACI de la legalidad y conveniencia de adquirir bienes y servicios a través de Mercado Bursátil, esto tiene su base primeramente en lo que al respecto dispone el Art.39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual claramente describe las diferentes formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por la LACAP siendo estas a) Licitación o Concurso Público; b) Licitación o Concurso Público por invitación; c) Libre Gestión; d) Contratación Directa; y e) Mercado Bursátil. De lo anterior se concluye que son cinco las formas permitidas por la ley de la materia para proceder a la adquisición de bienes y servicios, o ejecución de obras; determinándose en el inciso segundo de dicho artículo, en que casos se aplicará tal o cual procedimiento; y en el inciso tercero del mismo artículo especifica que: “Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas”. **D)** Los requisitos para aplicar el procedimiento de Mercado Bursátil, se



reducen a dos: i) Que se realicen en operaciones de Bolsas legalmente establecidas; y ii) que convenga a los intereses públicos. En el primer caso podemos afirmar que los procesos canalizados utilizando esta forma de adquirir, se realizaron a través de la empresa “Interproductos, S .A.”, empresa autorizada por la Bolsa de Productos de El Salvador (BOLPROES), tal como se comprueba con la constancia de autorización de dicha empresa para realizar operaciones en el mercado Bursátil de Productos y Servicios, administrado por BOLPROES; S.A. de C.V. de fecha 21 de julio de 2009. ANEXO 2 (Se Anexa original de tal autorización) En cuanto al segundo requisito, que convenga a los intereses públicos, invocamos conceptos doctrinarios sostenidos por diferentes tratadistas del Derecho, los cuales mayoritariamente se inclinan por dos corrientes: a) los que sostienen que “intereses públicos” son las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad; y b) los que a diferencia de lo anterior sostienen que “intereses públicos” son las prestaciones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución, diferenciándolas de las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, ya que a su juicio esas deben denominarse de interés social o general. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VI, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México). Es importante recalcar que en Derecho no existe ninguna disposición legal que otorgue la potestad a institución o autoridad alguna de decidir cual corriente doctrinaria es la correcta, tan válida es la una como las otras, ya que cada una de ellas tiene sustentos lógicos y legales; nadie puede arrogarse el derecho de decidir cual corriente es la válida y cual no, inclinarse por una corriente para sustentar un fallo, no es legalmente posible, pues no existe una disposición legal de aceptación universal que determine el concepto de intereses públicos, el hecho de simpatizar o preferir una corriente doctrinaria no faculta para tratar de imponer coercitivamente esa corriente; por otra parte estamos ante una situación en donde no se está dilucidando sobre la legalidad o no de la aplicación de un artículo de ley, ya que claramente esta previsto en el artículo 39 literal e) de la LACAP, que el Mercado Bursátil es una forma permitida por la Ley para la celebración de contratos regulados por dicha ley; es entonces la interpretación del término intereses públicos lo que se está cuestionando por parte de esa Corte de Cuentas, y tal como se ha expresado anteriormente, no es posible ni justificable desde el punto de vista jurídico, sostener que ha habido una violación a disposiciones de la Ley de la materia (LACAP), por el hecho de no coincidir en la interpretación del término “intereses públicos”, con quien se encargó de revisar los expedientes y hacer el señalamiento de que los fines perseguidos con esas adquisiciones y contrataciones no eran de interés público. Arrogarse la atribución de interpretar no un artículo, sino un término y afirmar que se incumplen disposiciones constitucionales obliga a recordar lo siguiente: La inaplicabilidad de las leyes decretos y reglamentos por contradecir disposiciones constitucionales está reservada exclusivamente para los jueces a través del control difuso de la constitución, lo que no puede hacerse en sede



administrativa, el Art. 185 de la constitución establece: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." Lo prescrito en la disposición anteriormente señalada contribuye a aclarar lo sostenido vehementemente, en lo relativo a la interpretación que se le da al término "intereses públicos", en el sentido de hacer ver que no es posible dentro del campo administrativo emitir juicio respecto a cuál interpretación debe de prevalecer cuando está en juego la dilucidación de la aplicación correcta o no de una norma o disposición legal. Por las razones anteriormente expuestas, y amparados en las disposiciones legales ya mencionadas tenemos la certeza de que se ha obrado apegado a los preceptos legales consagrados tanto en la Constitución de la República como en la LACAP, y por lo consiguiente nuestra actuación ha sido anteponiendo los intereses del Estado (intereses públicos) a los intereses particulares, pensando en el beneficio que este tipo de adquisición genera a favor del Estado, siendo esto otro de los requisitos establecidos en la Ley (la conveniencia) ya que permite obtener bienes y servicios a precios muy por debajo de los que los mismos proveedores presentan en sus ofertas en los procesos tradicionales de licitación; así mismo le ahorra recursos al Estado al no tener la Asamblea Legislativa, que pagar publicaciones en los medios escritos tanto de invitaciones a los procesos, como de resultados de los mismos. Por otra parte se ahorra tiempo al descartar las posibles Declaratorias de procesos Desiertos, lo mismo que la interposición de Recursos. La afirmación de que es **conveniente a los intereses públicos** es fácilmente demostrable con los ejemplos siguientes: a) Los procesos de adquisición a través de Mercado Bursátil no requieren el pago de publicaciones por parte de la Institución que pretende adquirir bienes o servicios, lo cual implica ahorro en el proceso; b) Así mismo los resultados no tiene que publicarse, que también redundan en ahorros para la institución contratante; c) En los procesos de contratación a través de Mercado Bursátil, no se requiere la presentación de Garantía de Oferta, lo que permite a los ofertantes presentar una oferta más baja al ahorrarse ese gasto, ya que de todos es sabido que el pago de la fianza la incorporan al valor de la oferta, así como los demás gastos administrativos en los que incurren, como es el hecho de la presentación de solvencias y documentación financiera certificada por notario; d) Por estar presentes la totalidad de los ofertantes en igualdad de oportunidades, al momento de efectuarse la compra, permite escuchar de viva voz las distintas ofertas, siendo estas cada vez más bajas, hasta que ya no les es posible a ninguno de los ofertantes mejorar la última oferta. e) Así también el hecho de estar presentes la totalidad de los ofertantes al momento de cerrarse la adquisición, evita inconformidades de su parte, lo que se refleja en la imposibilidad de que pueda presentarse un Recurso de Revisión; que evita la pérdida de tiempo y la posibilidad de tener que repetir el proceso, todo lo cual implica un ahorro sustancial para la institución, de recursos tanto humanos como económicos. Como ejemplo para poder sostener las afirmaciones anteriores, hemos comparado lo que al respecto se ha pagado por la publicación de



invitaciones a participar en un solo proceso de Licitación, comprobando que el pago es similar al porcentaje que se le paga al Puesto de Bolsa contratado, en concepto de comisión; sin tomar en cuenta que posteriormente en los procesos tradicionales debe de pagarse la publicación de los resultados y en algunos casos las Declaratorias de Desierta, lo que implica iniciar de nuevo el proceso, con los correspondientes gastos que esto significa. Todo lo expuesto anteriormente, reafirma las bondades que ofrece la adquisición de bienes y servicios a través del Mercado Bursátil, figura que además de ser legal por estar contemplada dentro de la LACAP, representa para el Estado múltiples beneficios, de carácter económico, así como ahorro de tiempo y de recursos humanos. Adicionalmente le adjunto fotocopia debidamente certificada de la opinión legal emitida por el Asesor Jurídico a solicitud de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de fecha 16 de julio de 2009, relativa a la aplicabilidad del artículo 39 literal e) de la LACAP, (Anexo 3) No obstante lo anterior, en atención a las observaciones de la Corte de Cuentas de la República, para el presente año se omitió programar procesos de adquisición de bienes y servicios bajo esa modalidad, continuando únicamente con la cotización de las otras modalidades"". Habiéndose analizado los argumentos alegados, prueba documental aportada al proceso y el mismo informe de auditoría, se ha verificado por parte de ésta Cámara, que en dicho informe, específicamente en el apartado número 2. **Aspectos Financieros**, 2.1 relacionado al "Informe de los Auditores", se puntualiza que los estados financieros, presentan razonablemente en "todos" los aspectos importante de la situación financiera, resultados de operaciones, flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Asamblea Legislativa por el período auditado, se encuentran apegados a las Normas de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda; y en el apartado número 4. **Aspectos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables**, 4.1 relacionado al "Informe de los Auditores", se hace referencia a que los resultados de las pruebas de cumplimiento revelaron instancias significativas de incumplimiento, ""**las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Asamblea Legislativa, así: Bienes y Servicios contratados a través del Mercado Bursátil no constituyen interés público**""", el cual se consignó como un hallazgo, sobre aspecto de cumplimiento legal, en el que se exponen por parte del Auditor, deficiencias respecto a la modalidad de contratación y los costos por comisión en los que incurrió dicha Institución, señalando a su vez evasión de responsabilidad asignada a la UACI, existiendo importantes incongruencias en lo manifestado por el Auditor, ya que en el detalle de sus propios comentarios expresó que no existió irregularidad alguna en el aspecto financiero por haberse contratado bajo la modalidad de mercado bursátil, además, se ha constatado por parte de ésta Cámara que en los "Comentarios de la Administración" el Licenciado José Luis Duque Munguía, presentó respuesta a la observación realizada en la auditoría, detallando los ahorros que lograron con la modalidad de contratación señalada, lo cual no fue verificado ni tomado en consideración por parte de los auditores, reiterando únicamente que las autoridades de la



Asamblea pagaron comisiones por utilizar dicha modalidad de contratación, lo que dio lugar a que la UACI evadiera procesos de contratación, agregando que los ahorros descritos por las autoridades de la asamblea no son garante que en la realidad se hallan obtenido, ya que menciona que en la comparación de la disponibilidad presupuestaria con los valores adquiridos no son instrumentos fundamentales para determinar márgenes de ahorro, debido a que el presupuesto se caracteriza por ser un documento aprobado con cifras estimadas y flexibles de acuerdo a las necesidades de la Institución; situación que ésta Cámara no comparte por las razones siguientes: Con lo que respecta al señalamiento de evasión de procesos de contratación, es importante mencionar que el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública incluye explícitamente entre sus formas de contratación la de Mercado Bursátil, estableciendo como presupuesto que ésta cumpla con dos condiciones, siendo éstas que sea realizado en instituciones de "Bolsa" legalmente establecidas, y cuando así convenga a los intereses del Estado; el Auditor responsable, no logra probar a través de los procesos, que dichas acciones estén en contra de los intereses del Estado, estimándose que en el caso objeto de discusión se ha cumplido con ambos requisitos, ya que el cuentadante en evidencia documental aportada al proceso y que consta a folios 31, comprueba que el Puesto de Bolsa por medio de la cual se realizaron las adquisiciones referidas se encuentra autorizada para realizar transacciones en el mercado bursátil por BOLPROES S.A. de C.V. con respecto al segundo presupuesto que es el de el "interés publico" se puede afirmar que éste es un concepto amplio y abstracto, siendo importante destacar de manera llana; que el interés publico al que se refiere el inciso segundo del artículo 246 de la Constitución de la República, citado por el auditor como criterio violentado, se está refiriendo a los intereses sociales del pueblo como tal, y no implica que sea contrario al interés privado, sino, que solamente **lo trasciende**; inexistiendo entonces, tal incumplimiento al artículo 246 de la Ley suprema, ya que para llevar a cabo dichas adquisiciones, la Asamblea Legislativa, cuenta con asignaciones presupuestarias, las cuales previamente han sido analizadas y posteriormente aprobadas por la entidad correspondiente, siendo éste el Ministerio de Hacienda, por lo que no se puede asegurar que se ha antepuesto el interés de los menos por los más, en virtud que la Asamblea Legislativa no ha desprovisto de fondos a otra institución de interés social como podría ser a manera de ejemplo, el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, para apropiarse de dichos fondos y adquirir los bienes descritos por el auditor en el informe, en resumen la deficiencia señalada en el presente reparo según los argumentos planteados en la defensa, y las pruebas documentales presentadas por el servidor actuante, lo mismo que las aseveraciones de los dictámenes por parte del auditor, ha sido superada completamente, además, los Auditores no cuestionan los bienes adquiridos en las transacciones comerciales, por lo que no puede generarse ningún tipo de responsabilidad en contra del servidor actuante, situación que desvanece en su totalidad el presente reparo, siendo procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada al



Licenciado **José Luis Duque Munguía**, por su actuación como *Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones*.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por el funcionario actuante, prueba documental, y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, numeral 11, 15, 16, inciso 1ª, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Artículos 235, 236, 260, 417, 421, y 427, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:1)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó Único con Responsabilidad Administrativa contenido en el Pliego de Reparos número **C.I. 072-2009**, base legal del presente proceso; y se absuelve del pago de dicha responsabilidad al *Licenciado José Luis Duque Munguía*; **2)** Apruébase la gestión de *Licenciado José Luis Duque Munguía*, *Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI)*, quien actuó en la *Asamblea Legislativa*, durante el período comprendido entre **uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho**, a quien se le aprueba la gestión y se le declara Libre y Solvente para con el Fondo General del Estado, en relación al cargo y período de actuación antes relacionado. Todo en relación al **Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Asamblea Legislativa**, durante el período comprendido del **uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho**. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretario.



Exp.CI-072-2009
Cám. 1a. de 1a. Inst.
KMSermeño



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día quince de junio de dos mil diez.-

Habiendo transcurrido el termino legal, sin haber interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diez, que se encuentra agregada de fs. 51 vuelto a fs. 59 frente, del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°. del artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase Ejecutoriada dicha Sentencia. Y sobre el finiquito que genera la presente resolución se extenderá de oficio, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley antes mencionada. **NOTIFIQUESE.-**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



Exp. C.I. 072-2009
Cám. 1ª de 1ª Instancia
KMSermeño



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2007 AL 30 DE ABRIL DE 2008

SAN SALVADOR, 25 DE MAYO DE 2009



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 ASPECTOS GENERALES	3
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN	
2 ASPECTOS FINANCIEROS.....	4
2.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	
3 ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO.....	6
3.1. INFORME DE LOS AUDITORES	
4 ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTOS DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	8
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
4.2 HALLAZGOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Profesor
Rubén Orellana
Ex - Presidente de la Junta Directiva
De la Asamblea Legislativa,
Presente.

Hemos realizado Auditoria a los Estados Financieros preparados por la Asamblea Legislativa por el período del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

Al aplicar nuestros procedimientos de Auditoría obtuvimos los siguientes resultados

✓ **TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

- Dictamen Limpio

✓ **SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

No establecimos condiciones que merezcan ser reportadas

✓ **SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

No establecimos condiciones que merezcan ser reportadas

✓ **SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS INSTRUCTIVOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

1. Bienes y Servicios contratados a través del Mercado Bursátil no constituyen interés público.

✓ **SEGUIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE AUDITORIAS ANTERIORES.**

No se realizó seguimiento a recomendaciones en informe de Auditoría Financiera, correspondientes al período del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007, en vista que no hubieron recomendaciones pendiente de solventar.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Profesor
Rubén Orellana
Ex - Presidente de la Junta Directiva
De la Asamblea Legislativa
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Asamblea Legislativa, por el período del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Asamblea Legislativa, por el período del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril del año 2008, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 25 de mayo de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Uno





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

2.2.1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008

2.2.2 ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 Y DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008.

2.2.3 ESTADO DE FLUJO DE FONDO DEL 1 DE MAYO AL 31 DICIEMBRE DE 2007 Y DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008

2.2.4 ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008.

2.2.5 NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS



3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Profesor

Rubén Orellana

Ex - Presidente de la Junta Directiva

De la Asamblea Legislativa

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por la Asamblea Legislativa, por el período del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Asamblea Legislativa, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La administración de la Asamblea Legislativa, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de Auditoría Gubernamental.

Mediante Carta de Gerencia de fecha 13 de febrero de 2008, se comunicaron aspectos que involucren deficiencias de control interno, sobre los cuales la administración tomo las acciones respectivas para desvanecerlos.

Una falla importante es una condición reportable en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 25 de mayo de 2009

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Uno





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Profesor

Rubén Orellana

Ex - Presidente de la Junta Directiva

De la Asamblea Legislativa

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Asamblea Legislativa, por el período del 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoria de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoria incluye el examen del cumplimiento con Disposiciones, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos aplicable a la Asamblea Legislativa, responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de Leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoria a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de la Asamblea Legislativa, así: Bienes y Servicios contratados a través del Mercad Bursátil no constituyen interés público.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Asamblea Legislativa cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Asamblea Legislativa no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 25 de mayo de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Uno





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS

1. BIENES Y SERVICIOS CONTRATADOS A TRAVES DE MERCADO BURSÁTIL NO CONSTITUYEN INTERES PUBLICO

Comprobamos que el Jefe de la UACI, aplicó la forma de contratación de Mercado bursátil para la adquisición de bienes y servicios, que no son de beneficio e interés público; además genera costos por comisión para la institución e implica una evasión de responsabilidades asignadas a la UACI, según detalle:

PERIODO 2007		
Nº	BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO	MONTO (\$)
1	2 Microbuses Tipo Turismo	226,789.30
2	Suministro de Equipo de Video	85,425.00
PERIODO 2008		
1	Productos de Limpieza	90,343.50
2	Productos Alimenticios	81,360.00
3	Papelería y Artículos de Oficina	84,524.00
4	Pintura y Materiales para pintar	75,710.00

El Art. 246.- de La Constitución de la Republica de El Salvador establece que: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

El Art. 39 Formas, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes:

- Licitación o concurso público;
- Licitación o concurso público por invitación;
- Libre Gestión;
- Contratación Directa; y,
- Mercado Bursátil.

Las formas anteriormente indicadas, podrán incluir contratistas nacionales o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas".

El Art. 7.- de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios establece que: "Las operaciones y contratos que se registren en las Bolsas estarán afectos a todos los impuestos establecidos por ley. El pago anticipado del impuesto sobre la renta que sea aplicable a las Bolsas o a los Puestos de Bolsas, será computado sobre los ingresos que perciban por comisiones, productos financieros y otros cargos, pero no sobre los ingresos brutos percibidos."



El Art. 20.- literal c) de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios establece que:
"Los Puestos de bolsa podrán efectuar las siguientes actividades: c) Recibir el pago de sus clientes por concepto de operaciones.

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, determina que a través del Mercado Bursátil, está demostrado que se obtienen ahorros sustanciales al adquirir bienes al menor precio ofertado de forma pública y ante una diversidad de ofertantes de los mismos bienes o servicios.

La falta permite que la Asamblea Legislativa incurra en costos al efectuar la forma de contratación de Mercado bursátil para la adquisición de bienes y servicios, lo cual no constituye un interés público.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 12 de mayo sin número el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Asamblea Legislativa presento los comentarios siguientes:

BIENES Y SERVICIOS A TRAVES DEL MERCADO BURSATIL NO CONSTITUYEN INTERES PÚBLICO

Respuesta a la Observación

La UACI de la Asamblea Legislativa, con base a lo dispuesto en el Art.39 letra e) de la LACAP, realizo en el período comprendido del mes de noviembre de 2007 al mes de noviembre de 2008, a través de Mercado Bursátil los procesos de adquisición siguientes:

- a) Microbuses Tipo Turismo;
- b) Suministro de Equipo de Video;
- c) Alimentos para personas;
- d) Productos y Materiales de Limpieza;
- e) Productos de papel y Artículos de Oficina;
- D Suministro de pinturas y Material para pintar;
- g) Adquisición de piso cerámico y artículos para su instalación;
- h) Herramientas, Repuestos y Accesorios; y
- i) Materiales Eléctricos.

Las Disponibilidades Presupuestarias, los valores de adquisición, el ahorro obtenido y las comisiones pagadas en esos procesos, se detallan a continuación:

- a) Microbuses Tipo Turismo \$240,000.00 se negocio en \$226,789.30, ahorro \$13,107.00 y se pagó de comisión el 1% que-significan \$ 1,977.00;
- b) Suministro de Equipo de Video \$ 85,0000.00. se negoció en \$ 85,000.00, mas 1% de comisión que significan \$ 850.00;
- c) Alimentos para Personas \$11,388.32 se negocio en \$81,388.32; se ahorró \$30,028.32 y se pagó de comisión et 1.13 % fue significan \$ 919.37;



- d) Productos y Materiales de Limpieza \$110,659.00 se negoció en \$ 90,343.50, ahorro \$20,315.50 y se pago de comisión el 1.13 % que significan \$ 1,020.88
- e) Productos de papel y Artículos de oficina \$116,903.01 se negoció en \$84,524.00, ahorro \$ 32,379.01 y se pago de comisión el 1.13% que significan \$955.12;
- f) Pinturas y Materiales para pintar \$134,196.51, se negoció en \$75,710.00 ahorro \$ 58,486.51; se pago de comisión el 1.13% que significan \$ 855.23;
- g) Adquisición de piso Cerámico \$ 34,590 se negocio en \$ 29,3800.00, ahorro \$ 5210.00 y se pago de comisión el \$1.4125 % que significan \$414.99;
- h) Herramientas, Repuestos y accesorios \$ 92,500.00 se negoció en \$ 29,975.01, Ahorro \$6,524.99 se pago de comisión el 1.4125.% que significan \$ 11214.99;
- i) Materiales Eléctricos \$ 78,200.00 se negoció en \$ 72,200.00 ahorro \$ 5,888.00, Se pago de comisión el \$1.4125% que significan \$ 1,021.52

En total en esos 9 procesos se ahorró la cantidad de \$ 171,320.00 y se pagó en concepto de comisiones la cantidad de \$ 9,2228.51; lo que deja un ahorro total, restando el pago de comisiones de \$ 162, 710.82.

El propósito de esta unidad, además de satisfacer las necesidades de proveer de bienes y servicios a la institución, es el de buscar el mayor beneficio para los intereses del Estado, obteniendo ahorros para el mismo, en las formas permitidas por la ley.

Además de los resultados obtenidos, la UACI atendiendo lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley de Adquisiciones V Contrataciones de la Administración Pública (**LACAP**), que en su inciso último dispone que: "Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsa legalmente establecidas, **cuando así convengan a los intereses públicos**. Las adquisiciones por este sistema estarna reguladas por leyes específicas."

De la lectura de la disposición antes mencionadas, se puede concluir que la figura de adquisición a través del Mercado Bursátil es totalmente legal, por estar comprendida entre la forma de proceder a la celebración de contratos permitidos por la LACAP; en cuanto al requisito establecido en la Ley de que convenga al interés público se, puede citar lo que al respecto se enuncia en el **Diccionario Enciclopédico de Derecho usual**, del célebre tratadista español Doctor Guillermo Cabanellas el cual define interés como: "Provecho, beneficio, utilidad, ganancia" y el interés Público como: "La utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad, ante los particulares, del **Estado sobre los súbditos**."

Así mismo de conformidad a criterios plasmados en la **Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VI**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma " de México, Interés Publico lo define de dos formas: a) pretensiones" que son compartidas por la sociedad, en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad; b) Se constituye solamente por las prestaciones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades



como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse **interés social o general**.

Por su parte el "**Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y sociales**" de Manuel Osorio, define el interés público, al igual que el **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** de Guillermo Cabanellas, define el interés público como: "la utilidad, conveniencia o bien de los mas ante los menos, de la sociedad ante los particulares del **Estado sobre los súbditos.**"

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios y evidencia presentadas por el Jefe de la UACI, no desvanecen la observación comunicada; ya que las evidencias que presenta no justifica el beneficio social o colectivo (primacía sobre el interés publico), además demuestra que la Asamblea Legislativa pago comisiones por efectuar este tipo de contratación; lo que permitió que la UACI, evadiera procesos de contratación.

Además el ahorro que describe en sus comentarios no garantiza que la Asamblea los obtuvo, en vista que la comparación de las Disponibilidad Presupuestaria con los valores adquiridos no son instrumentos fundamentales para determinar márgenes de ahorro, por ser el presupuesto un documento aprobado con cifras estimadas y flexibles de acuerdo a las necesidades de la institución.

Así mismo los comentarios vertidos por el Jefe de la UACI, en la que se ampara en los "**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VI y Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales** para realizar este tipo de contratación, no desvanece la observación ya que estos no son base legal por no contar con la aprobación de los entes responsables de elaborar y aprobar la normativa respectiva.